

Informe Financiero referido a las indicaciones al Proyecto de Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y Deroga los cuerpos legales que indica (Boletín 7966-05).

Mensaje N° 204 -361

1. Antecedentes

Como se indicó por parte del Ejecutivo en el Mensaje que dio inicio a la tramitación del Proyecto de Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y que deroga los cuerpos legales que indica, los objetivos y contenidos del proyecto apuntan a "proponer los cambios institucionales y tributarios que se requieren para cumplir con la meta de permitir que Chile se transforme en un país exportador de productos y servicios financieros ligados a la administración de carteras, y ampliar la gama de productos financieros con que cuentan los inversionistas nacionales y extranjeros que invierten en Chile. Todo ello, manteniendo la seguridad y el prestigio de nuestro mercado".

En ese contexto, el presente Mensaje contiene indicaciones a los Artículos Primero y Tercero e introduce un nuevo Artículo Séptimo, de la manera que se indica a continuación:

- En el Artículo Primero, se adecúan y perfeccionan las normas relativas a Idoneidad de los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la administradora; al destino de los fondos cuya administradora quiebre o se disuelva; a los Fondos de inversión no rescatables; al Registro de aportantes; a la Suspensión de operaciones de rescate; a las Normas de Inversión de los recursos del fondo; a las Inversiones permitidas y Límites de las Inversiones; a la Concurrencia a las Juntas de Accionistas; a la Fusión, división y transformación de fondos; y a Materias de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Del mismo modo, se aclaran obligaciones en materias de inscripción de las sociedades cerradas que administren FIP en el Registro de Entidades Informantes que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS); se fija en 20% el máximo de cuotas en manos de administradora y se aumenta el número mínimo de aportantes no relacionados entre sí de 2 a 4 (cada uno de ellos con una participación no inferior al 10% del fondo), de manera de reforzar la calidad de los FIP como vehículos de inversión colectivos. Se precisa que, en caso incumplimiento de los límites de mínimo de aportantes no relacionados y máximo de cuotas de la administradora, resulta aplicable en la especie la tributación como S.A. desde el ejercicio comercial en que se haya producido la infracción, o bien, a contar desde la fecha de creación del fondo, en caso que se trate de su primer ejercicio de funcionamiento.

Adicionalmente, en materia tributaria, se precisan –principalmente- dos materias:

- a) Tratamiento tributario para Fondos de Inversión y Fondos Mutuos. En el caso de los primeros, se hace referencia explícita del FUT y FUNT en Ley sobre Impuesto a la Renta, se complementa obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos (SII) las distribuciones que se efectúen mediante la disminución del valor cuota y las devoluciones de capital, y se complementa la facultad de tasación por parte de SII ante la hipótesis de disminución de capital. En el segundo caso, se regula la hipótesis de que un fondo de

inversión se transforme en fondo mutuo y se complementa obligación de informar al SII las distribuciones que se efectúen mediante la disminución del valor cuota y las devoluciones de capital.

- b) Tratamiento tributario para los aportantes, ya sea tengan domicilio o residencia en Chile o no la tengan. En el primer caso, se incorpora una precisión en relación al tratamiento tributario para la disminución de capital mediante una disminución del valor cuota del fondo. En el segundo, se incorpora a los corredores de bolsa o agentes de valores vendedores como retenedores de impuestos en el caso de operaciones secundarias. Asimismo, se introducen precisiones al requerimiento establecido para que los inversionistas extranjeros no tengan, directa o indirectamente, como socios, accionistas o beneficiarios, a personas residentes o domiciliadas en Chile, excluyendo a los inversionistas institucionales extranjeros y sociedades cuyas acciones se transen en mercados extranjeros.
- En el Artículo Tercero las indicaciones incluyen modificaciones al artículo 59 y 107, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Respecto del primero, se corrige una referencia, y respecto del segundo, se establece la obligación de contar con una política de distribución o "pass through" de los flujos recibidos por los fondos inversión provenientes de los emisores de valores en que inviertan recursos del fondo para contar con la exención de la ganancia de capital. También en relación a lo segundo, se precisa una regla para efectos de determinar cuándo se entiende por incumplido el requisito de invertir más de un 90% de la cartera en acciones con presencia bursátil que en dicho artículo se establece para una de las hipótesis de exención.
 - Finalmente, se propone incluir un nuevo Artículo Séptimo que modifica la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y modifica diversas disposiciones en materia de lavado de y blanqueo de activos, para efectos que las administradoras generales de fondos y sociedades que administren fondos de inversión privados estén obligadas a reportar ante dicha Unidad, de modo de identificar operaciones sospechosas las materias de su competencia.

2. Impacto Fiscal

Para evaluar el impacto fiscal de las Indicaciones ya aludidas, lo primero es dar cuenta de los efectos esperados de las modificaciones al proyecto de ley sobre el Fisco, respecto de los Informes Financieros anteriores (IF N° 110, de 14/09/2011 e IF N° 16, de 05/03/2013):

- i. En primer lugar, se estima de manera general que las adecuaciones al Artículo Primero que no dicen relación con aspectos tributarios, no tienen efecto directo sobre los ingresos fiscales;
- ii. A continuación, en relación al efecto fiscal en materia de tributación de Fondos y, en particular, las adecuaciones incorporadas en los numerales 15) y 16), cabe señalar que éste dependerá de varios aspectos ya señalados en el IF N° 16 citado, en especial, respecto de los cambios de comportamiento que se observe en los aportantes y administradoras de fondos a partir de las modificaciones normativas propuestas.

Adicionalmente, para el caso presente, los efectos de los cambios propuestos y, en particular, la indicación al artículo 82 del proyecto de ley, que establece precisiones al requerimiento establecido para que los inversionistas

- extranjeros no tengan como socios a personas residentes o domiciliadas en Chile con una participación por sobre un 5%, gravando con impuesto adicional a los contribuyentes que no cumplan con dicho requisito (en lugar del impuesto único del 10% o la exención, cuando sus fondos están invertidos en activos extranjeros), éstos no pueden ser dimensionados con la información actual. Ello dado que para esto se requeriría información de partícipes sin domicilio ni residencia en Chile y que no posean participación directa o indirecta en su capital o utilidades de algún residente o domiciliado en Chile, información que en la especie no se encuentra disponible.
- iii. Del mismo modo, los efectos fiscales de las indicaciones propuestas al Artículo Tercero que modifican el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tampoco pueden ser estimados. Dichas indicaciones establecen la obligación de contar con una política de distribución o "pass through" de los flujos recibidos por los fondos inversión provenientes de los emisores de valores en que inviertan los recursos del fondo para contar para contar con la exención de la ganancia de capital establecida en dicho artículo. Estas distribuciones deben tributar a nivel de los aportantes del fondo, pero la recaudación que ello genere dependerá, entre otros aspectos, de la naturaleza de los aportantes individualmente considerados.
- iv. Finalmente, se estima que las instituciones involucradas no mencionadas expresamente en Informes Financieros anteriores, tales como el SII y la UAF, podrían requerir recursos adicionales para solventar los gastos derivados de la implementación de este Proyecto de Ley, máxime teniendo a la vista los efectos sobre el mercado, tanto en números de Fondos como fondos administrados, señalados en el IF N° 16. Sin embargo, resulta prematuro evaluar en esta instancia dicha carga.

Por todo lo antes expuesto, esta Dirección reafirma lo indicado en anteriores Informes Financieros de este Proyecto del Ley, en el sentido que, tanto las posibles variaciones que pudieran experimentar los ingresos fiscales, así como los eventuales mayores requerimientos de la SVS, el SII y ahora la UAF, serán incorporados en las leyes de presupuestos que corresponda e informados cuando el Congreso Nacional así lo requiera.



Rosanna Costa Costa
Rosanna Costa Costa
Directora de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

Visación Jefe División Finanzas Públicas:

